



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Centro Comercial Panamá
Demandado	Adriana Mayerly Camacho Gil
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00895-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado número **2018-00895** formulado por **CENTRO COMERCIAL PANAMA** en contra de **ADRIANA MAYERLY CAMACHO GIL** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1\$4.170.800.00 m/cte por concepto de cuotas de administración adeudadas conforme el certificado expedido por la administradora, visto a folio 2 a 4 adjunto a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día que se hicieron exigibles, esto es, desde el día primero del mes siguiente del vencimiento, hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada **ADRIANA MAYERLY CAMACHO GIL** fue emplazada mediante auto de fecha 6 de julio de 2020, nombrándole curador Ad Litem el día 7 de septiembre de 2020, el cual en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 15 de septiembre de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **CERITIFIDO DEUDA ADMINISTRACIÓN** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1 PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2 INTERESES MORATORIOS

Como quiera que las partes ejecutadas no cancelaron la obligación dentro del término que tenían a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$417.080.00). Liquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2edef4073765dca76de227fd3cbf880966c723913c54d7ad7d2b76fd9a6cd4a9
Documento generado en 30/09/2020 03:38:57 p.m.